

“ELIMINADO:
nombre en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

RECURSO DE REVISIÓN

VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

EXPEDIENTE 401/2018
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el Recurso de Revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada el [veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho](#), por la [Primera Sala](#) de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

RESULTANDO

I. Por escrito presentado el [diecisiete de octubre de dos mil dieciocho](#) la parte demandante interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia antes referida.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el [siete de noviembre de dos mil dieciocho](#) el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

- "PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la inconformidad promovida por la parte actora el [nueve de febrero](#) de dos mil dieciocho ante la CESPM.
- SEGUNDO. Se declara la nulidad de la orden de la CESPM de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora.
- TERCERO. Se reconoce la validez de la orden de la CESPM de reducir el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora.
- CUARTO. Se condena a la CESPM a resolver la inconformidad a la que recayó la negativa ficta declarada nula y a dejar sin efectos la orden de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora, así como los actos que de ella hubieren derivado, como pudiera ser el corte de dicho servicio."

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Pleno	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I.- El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución negativa ficta configurada a partir del Recurso de Inconformidad que el actor promovió ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

II.- La Sala declaró la nulidad de ese acto con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal; bajo el argumento de que la autoridad no contestó la demandada y por lo tanto no expresó los fundamentos de hecho y Derecho en que sustentó su resolución negativa ficta.

III.- Por tal motivo condenó al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali en términos del resultando segundo anteriormente transcrito.

IV.- Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el Recurso de Revisión que se analiza.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

I. Antecedentes y contextualización de los agravios:

Antes de analizar los agravios que hizo valer la parte actora, es pertinente hacer la siguiente reseña:

a) Como ya se estableció, la actora impugnó una resolución negativa ficta configurada a partir del Recurso de Inconformidad, que promovió en contra de una factura por consumo de agua potable.

b) La autoridad fue emplazada a juicio; sin embargo, no compareció a contestar la demanda.

c) La Sala, ante ese escenario, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta y condenó a la autoridad a que resolviera el Recurso de Inconformidad.

II. Argumentos de agravio.

En sus agravios, el particular desarrolló dos líneas argumentativas:

1.- En principio argumentó que la sentencia dictada por la Sala es contraria a Derecho en virtud de que no se debió condenar a la autoridad a que emitiera una resolución sobre el Recurso de Inconformidad. A su juicio, debido a que la autoridad no contestó la demanda y por lo tanto no expuso los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, lo conducente era que la Sala declarara la nulidad lisa y llana de la factura por consumo de agua potable.

2.- En segundo lugar consideró desacertado el señalamiento de la Sala en el sentido de que no contaba con elementos para posicionarse sobre el fondo de la litis. Desde su perspectiva, para tales efectos, era viable acudir a valorar los agravios expuestos en el Recurso de Inconformidad.

III. Puntos jurídicos a resolver.

Conforme a lo anterior, los puntos jurídicos a resolver en este Recurso implican dar respuesta las siguientes interrogantes:

1.- ¿Fue correcto que la Sala condenara a la autoridad a resolver el Recurso de Inconformidad?

2.- ¿Tenía elementos para resolver el fondo de la litis y, por ende, evitar ese reenvío?

IV. Criterio.

Son parcialmente fundados los agravios de la parte actora. La Sala contaba con elementos para resolver el fondo de la litis. Por lo cual, no debió condenar a la autoridad a Resolver el Recurso de Inconformidad.

V. Justificación.

Antes de exponer lo argumentos que sustentan la conclusión anterior, es precisó fijar las siguientes premisas:

1. En el último párrafo del artículo 47, la Ley del Tribunal¹, se consagra el principio de litis abierta, el cual esencialmente consiste en que el afectado con una

¹ El párrafo citado es del tenor siguiente: Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto

resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso, como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos.

Con esto se da la posibilidad a los demandantes de extender su defensa, permitiéndoles controvertir tanto el acto que dio lugar la interposición del recurso, como la resolución que recayó al mismo; esto con la finalidad de obtener una resolución que atienda el fondo del asunto y evitar con ello reenvíos innecesarios a sede administrativa para que la autoridad emita de nueva cuenta una resolución que el Tribunal estaba en condiciones de pronunciar. El espíritu que animó al legislador al prever esta figura, fue el evitar que se comprometiera el derecho público subjetivo de justicia expedita consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal y el derecho a un recurso judicial efectivo.²

2. Conforme a la jurisprudencia de subsecuente inserción (emanada del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación) las facturas por

en la fracción VIII.

² Es ilustrativa al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 184472, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 32/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

En la ejecutoria de la que derivó la ejecutoria anterior la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollo alguno argumentos que es preciso traer a la presente resolución: "La "litis abierta" que establece el Código Fiscal de la Federación vigente comprende: a) la resolución impugnada y "también" la recurrida en la parte que continúe afectando al demandante, b) "también" los nuevos argumentos que pueden incluir, c) los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, así como, d) los dirigidos a impugnar la nueva resolución, lo cual constituye los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal.

[...]

Luego, todos estos argumentos, ya sean novedosos, o bien, reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, es decir, que a diferencia del texto anterior del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, el texto vigente del párrafo último, al recoger el principio de "litis abierta", conlleva la simplificación de las formalidades del procedimiento contencioso administrativo, a fin de permitir a los contribuyentes que en el juicio de nulidad puedan hacer valer no únicamente conceptos de impugnación no planteados en el recurso, sino también argumentos esgrimidos ante los órganos de la administración pública.

Entonces, es claro que la litis abierta en el juicio de nulidad permite hoy al actor una extendida defensa en contra de la resolución impugnada, lo cual implica que puede hacer valer en sus conceptos de impugnación argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien, cuestiones novedosas no propuestas en esa instancia, referidos a la resolución originaria, en el entendido de que están dirigidos a controvertir tanto la resolución impugnada como la recurrida, ya que no debe olvidarse que, si en términos del vigente último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, cuando el recurrente acude al juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el recurso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá considerar que también impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo "aunque no lo exprese", con mayor razón deberá considerarse que lo está haciendo "cuando lo exprese".

La "litis abierta", pues, no contiene limitante ni condición alguna para el demandante del juicio de nulidad, de tal modo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará en todo tiempo obligado a estudiar los conceptos de impugnación que estén referidos a la resolución recurrida, considerando también que con ellos el actor está controvertiendo la resolución impugnada, máxime si se tiene en cuenta que el juicio de nulidad es autónomo, de tal suerte que al promoverse la demanda se inicia una nueva litis formada con los elementos antes precisados, lo que trae aparejado el estudio de dichos conceptos por la Sala Fiscal, sin que pueda desatenderse de su estudio calificándolos de ineficaces o inoperantes."

consumo de agua no son notas informativas, sino determinaciones de créditos fiscales, y en su contra procede la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California; la cual, constituye un recurso obligatorio que los particulares deben agotar antes de acudir al juicio de nulidad.³

Por tanto, con base al criterio anterior, debe entenderse que el acto recurrido es la factura por consumo de agua potable y la resolución impugnada es la negativa ficta configurada a partir del Recurso de Inconformidad que planteó el actor. De tal manera que la litis queda configurada: a) con la factura recurrida y también con la resolución ficta impugnada, b) los argumentos en relación a la factura; y, c) los razonamientos que se refieran a la resolución negativa ficta.

La jurisprudencia a la que se hizo alusión es la que se reproduce enseguida:

Época: Décima Época
Registro: 2017704
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)
Página: 2200

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de

agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. La parte actora -en su demanda- solicitó expresamente que la Sala valorara los agravios que hizo valer en su Recurso de Inconformidad. Así, a [foja 5 de autos](#) puede leerse un fragmento del referido escrito inicial en el que expresó lo que se reproduce enseguida: *"...motivo por el cual en este momento traigo a juicio todos y cada uno de los agravios vertidos en la inconformidad presentada en fecha [nueve de febrero de dos mil dieciocho](#), para efectos de que se declare la nulidad lisa y llana de la factura por consumo de agua que contiene el cobro por servicio de agua potable y alcantarillado..."*

A partir de las premisas anteriores puede establecerse lo siguiente:

A) De conformidad con el principio de litis abierta previsto en el artículo 47 de la Ley del Tribunal, la Sala estaba obligada a pronunciarse sobre el fondo de la litis. Para lo cual debió analizar los agravios que hizo valer el actor en su Recurso y que posteriormente trajo a juicio con la finalidad de que se valoraran en sustitución de la autoridad demanda con la finalidad de evitar el reenvío a sede administrativa.

B) Ahora bien, lo anterior no implica, como adujo el actor en su Recurso de Revisión, que por el hecho de que la autoridad no acudiera a contestar la demanda, lo procedente sea declarar la nulidad de la factura por consumo de agua.

Es claro que debido a que la autoridad no contestó la demanda y por lo tanto no expresó fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, esa resolución carece de sustento legal y debe declararse nula.

Pero también es claro que la factura, como tal, nunca fue valorada en este caso ni por la autoridad (debido aquel no resolvió el Recurso de Inconformidad) ni por la Sala. Por lo cual, la nulidad de la resolución negativa ficta no tiene el alcance ni puede afectar la validez de la citada factura.

De tal suerte que, lo conducente en el caso concreto era que la Sala, en base al principio de litis abierta, se posicionara sobre la legalidad de ese acto primigenio. Para lo cual, como ya se dijo, debió analizar los agravios que el actor hizo valer en su Recurso de Inconformidad.

Resulta ilustrativa al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 171144, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época
Materias(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.139 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3205, Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA OBLIGA A LA SALA FISCAL, AL DETERMINAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A RESOLVER EN CUANTO AL FONDO EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Los artículos 1o., último párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los asuntos que inicien su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del 1o. de enero de 2006, según lo previsto en sus artículos primero y cuarto transitorios, establecen la ampliación del principio de litis abierta contemplado con anterioridad en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en cuyos términos el referido órgano jurisdiccional puede sustituirse a las autoridades demandadas (lo que no se permitía con

anterioridad al 1o. de enero de 2006) en aquellos casos en los que hubieren tenido por no interpuesto o desechado el recurso en sede administrativa, o dejen de resolver una instancia o petición; supuesto en el cual la resolución recurrida podrá ser analizada por la Sala Fiscal, siempre y cuando ésta haya determinado la procedencia del medio de defensa señalado y considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, análisis que deberá limitarse a sus fundamentos y motivos y no dirigirse a cuestiones que no sean materia de ésta, permitiendo al interesado hacer valer en la demanda de nulidad, conceptos de impugnación no planteados en el recurso para combatir únicamente los preceptos jurídicos aplicados al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que la autoridad que emitió la resolución recurrida haya sustentado su determinación. En tales condiciones, cuando la autoridad demandada actúe en los términos apuntados, omitiendo, consecuentemente, el estudio del fondo del asunto por considerar que el particular dejó de cumplir con un presupuesto o con un requisito procesal, y la Sala juzgadora, después de resolver que esa determinación de la autoridad es ilegal, considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al fondo, se encuentra obligada a resolver los planteamientos del particular contenidos en los agravios del recurso, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, sin que por tanto pueda declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva el recurso, la instancia o la petición, pues la resolución de esos aspectos corresponde al mencionado tribunal, en sustitución de las autoridades demandadas.

Por tanto, debido a que la Sala contaba con elementos para posicionarse sobre el fondo de la litis y no lo hizo, lo conducente es Revocar su sentencia [solo por cuanto a esta parte se refiere⁴] a fin de que este Pleno, al no haber reenvío, se posiciones sobre los agravios que hizo valer el actor en su Recurso de inconformidad.

En ese orden de ideas se tiene que, los agravios que hizo valer el actor en su Recurso de Inconformidad son del tenor siguiente:

1. Por principio de cuentas argumentó que no le fue notificada la determinación del crédito fiscal. Razonó que si en la factura por consumo de agua se establece una cantidad líquida, es porque la autoridad previamente debió determinar el crédito.
2. Solicitó que los recibos subsecuentes al recurrido le sean expedidos sin que incluyan conceptos como rezago, adeudos anteriores, recargos, intereses, gastos de ejecución, Cruz Roja, Bomberos.
3. Adujo que en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, no se le debe cobrar en razón de metros cúbicos, puesto que esos numerales únicamente refieren el cobro de derechos por consumo de agua potable.
4. Finalmente argumentó que el coste de los servicio por agua potable no debe exceder de tres por ciento del ingreso familiar; esto según la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud, en su folleto número 35, página 11.

Es infundado el primero agravio debido a que como ya se anticipó, conforme a la jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.), emanada del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, las facturas por consumo de agua no son notas informativas, sino determinaciones de créditos fiscales. Por lo cual, el

⁴ Debido a que las partes no impugnaron la determinación de la Sala de declarar la nulidad de la orden de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la actora, así como la determinación de reconocer la validez de la orden de la autoridad de reducir el servicio, deben entenderse firmes.

"ELIMINADO:
factura en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse
a conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

marco jurídico aplicable no contempla que previo a la emisión de la factura por consumo de agua potable, deba dictarse un acto que implique tal determinación.

Es inoperante el segundo agravio reseñado debido que no está encaminado a combatir la factura impugnada. De su lectura se advierte que constituye una solicitud sobre recibos subsecuentes al recurrido, que por lo mismo no son objeto de control en este juicio.

De la misma manera es infundado su tercer agravio, debido a que el artículo 19 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California estipula que los derechos por consumo de agua potable serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado de Baja California⁵; y, a su vez, la Ley de Ingresos, en su artículo 11, establece que los derechos por consumo de agua se calcularan aplicando la tarifa correspondiente por metros cúbicos consumidos.

Finalmente es inoperante el último de los agravios, en tanto en autos no obra prueba del que puedan advertirse los ingresos del actor. Por lo cual, no se está en aptitud de establecer si el coste de los servicios por agua potable excede el tres por ciento de su ingreso familiar.

Por lo antes expuesto, lo conducente es confirmar la legalidad de la factura impugnada.

Es importante aclarar, que la nulidad de la resolución que recayó al Recurso de Inconformidad, no implica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte una nueva resolución sobre ese medio de defensa; lo anterior es así, en razón a que en base al principio de litis abierta, este pleno ya se pronunció en relación a la legalidad de la factura *********, emanada de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y por tanto, dicha instancia ya fue resuelta.

Precedente.

En el último párrafo del artículo 47, la Ley del Tribunal, se consagra el principio de litis abierta, el cual esencialmente consiste en que el afectado con una resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso, como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos. Con esto se da la posibilidad a los demandantes de extender su defensa, permitiéndoles controvertir tanto el acto que dio lugar la interposición del recurso, como la resolución que recayó al mismo; esto con la finalidad de obtener una resolución que atienda el fondo del asunto y evitar con ello reenvíos innecesarios a sede administrativa para que la autoridad emita de nueva cuenta una resolución que el Tribunal estaba en condiciones de pronunciar. En ese tenor, cuando la autoridad demandada omite comparecer a juicio, y en virtud de ello no exprese los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada que se configuró a partir de la interposición de un recurso administrativo, la Sala, después de resolver que esa resolución es ilegal, se encuentra obligada a resolver los planteamientos del particular contenidos en los agravios del recurso; esto a fin de evitar el reenvío a

5 ARTÍCULO 19.- Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.

“ELIMINADO:
factura en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

sede administrativa, sin que proceda una condena para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Son fundados los agravios hechos valer por la parte actor en su Recurso de Revisión. Por tanto se modifican parcialmente los resolutivos de la sentencia dictada por la Sala el [veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho](#), para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la inconformidad promovida por la parte actora el [nueve de febrero de dos mil dieciocho](#) ante la CESPМ; y se confirma la legalidad de la factura *********, emanada de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

CUARTO. Se condena a la CESPМ a dejar sin efectos la orden de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora, así como los actos que de ella hubieren derivado, como pudiera ser el corte de dicho servicio."

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/IAM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 401/2018 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

-----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días de junio de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA